



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Mayo seis (06) del año 2024.

PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA LUISA MEDINA SIERRA.
DEMANDADO: ALAN DAVID PORRAS CASTILLO.
ASUNTO: ADMISION.
RADICADO: 44-001-31-10-001-2024- 00155-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 2220 de 2022, Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora ANA LUISA MEDINA SIERRA, en su condición de madre del menor NNA L.G.P.M., quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor ALAN DAVID PORRAS CASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor ALAN DAVID PORRAS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.856.686, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la abogada de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado ALAN DAVID PORRAS CASTILLO se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor ALAN DAVID PORRAS CASTILLO tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

CUARTO: ENTERESE a la Procuradora de Familia.

QUINTO: Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor ALAN DAVID PORRAS CASTILLO, y a favor del menor NNA L.G.P.M.; el porcentaje del 30% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos no se allegó prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del padre obligado; es de resaltar, que a folio 4 se encuentra un documento que señala la terminación del vínculo laboral del señor ALAN DAVID PORRAS CASTILLO. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

SEXTO: Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcasele personería a la abogada **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.917.463, T.P. No. 69058 del C.S. de la J. como apoderada de la señora **ANA LUISA MEDINA SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito